

BOLETÍN TRIBUTARIO - 076

CONCEPTOS DIAN

- **La Decisión 578 de 2004 de la CAN, rige como mecanismo para evitar la doble tributación en la Comunidad Andina de Naciones**
 - ✓ De acuerdo con esta Decisión la renta se grava en el lugar donde se origina o se causa.
 - ✓ Los ingresos percibidos por los colombianos exportadores de servicios al Ecuador que fueron sometidos a retención en la fuente a título de renta en dicho país, se encuentran exonerados del impuesto sobre la renta en Colombia.
 - ✓ El Artículo 13 de la Decisión 578 regula las rentas provenientes de prestación de servicios personales estableciendo que las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, incluidos los de consultoría, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por las personas señaladas en los literales a) y b) de la misma norma.
 - ✓ En relación con los beneficios empresariales por la prestación de servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría, el artículo 14 de la Decisión 578 establece:

"Artículo 14.- Beneficios empresariales por la prestación de servicios técnicas, asistencia técnica y consultoría.

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio

se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto”.

- ✓ La Decisión no requiere de procedimientos adicionales para que surta sus efectos.
- ✓ En el caso de una sociedad con domicilio en Colombia, que recibe dividendos y participaciones de una empresa domiciliada en otro país miembro de la CAN y que a su vez distribuye dividendos a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o en algún otro país miembro de la CAN, al valor resultante de la aplicación del artículo 49 E.T., se debe adicionar el monto de los dividendos recibidos por la sociedad que proporcionalmente les corresponda a las personas domiciliadas en alguno de los países miembros de la CAN. (Conceptos 44126 de mayo 2 de 2008 y 44634 de mayo 6 de 2008)
- **Para la procedencia de la deducción por inversión en activos fijos no se exigen los requisitos del artículo 107 E.T., sino los señalados expresamente en el artículo 158-3 E.T.**

La DIAN llegó a esta conclusión, al tener en cuenta una sentencia del Consejo de Estado, en la cual señaló que para la procedencia de la deducción por inversión en activos fijos no se exigen los requisitos del artículo 107 E.T., sino los previstos en el artículo 158-3 ibídem. (Concepto 46320 de mayo 8 de 2008)

- **Una sociedad extranjera titular de una inversión en Colombia debe inscribirse en el RUT, si se encuentra obligada a presentar declaración de impuesto sobre la renta, o por realizar cualquier operación que implique cambio de titular de inversionista extranjero**

En el caso de sociedades extranjeras, solo cuando estén obligadas a presentar declaración de renta o cuando realicen operaciones que impliquen cambio de titular de inversionista extranjero, estarán obligadas a inscribirse en el RUT. (Concepto 46748 de mayo 9 de 2008)

- **Efectos ex tunc de la sentencia que declara la nulidad de un contrato de estabilidad jurídica**

Ante una consulta que se elevó a la DIAN, en el sentido de indicar cuáles son los efectos tributarios de la nulidad de un contrato de estabilidad jurídica, mediante el cual se declaró estable la norma que regula la tarifa de un impuesto directo y cómo se ve afectada la obligación tributaria del inversionista frente a esa nulidad, esto es: Debe pagar retroactivamente, la tarifa aplicable durante el tiempo de vigencia del contrato que fue declarado nulo, la DIAN acogió a la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado:

"En relación con los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, al precisar que estos son ex tunc, esto es, que produce efectos desde entonces, es decir desde que expidió el acto anulado, por lo que las cosas se deben retrotraer al estado en que se encontraban, previa la expedición del acto."
(Sentencia 7173 de agosto 25 de 1995) (Concepto 44094 de mayo 2 de 2008)

- **IVA en el caso de arrendamiento a través de un intermediario de un inmueble comercial de propiedad de varias personas, las cuales pertenecen algunas al régimen simplificado y otras al común**

Señala la DIAN: "...si se arrienda un local comercial utilizando para la prestación de este servicio un intermediario, deberá tenerse en cuenta si existe comunidad de bienes debidamente acreditada en el contrato para efectos de que el intermediario recaude el IVA respecto a los arrendadores que pertenecen al régimen común y posteriormente lo traslade a éstos para que lo declaren y paguen, no así en la parte

que pertenece a los copropietarios pertenecientes al régimen simplificado, caso en el cual informarán al arrendatario para que asuma en proporción al valor que le corresponde a cada uno de los copropietarios simplificados a título de retención el porcentaje (50%) del IVA.” (Concepto 49303 de mayo 16 de 2008)

- **Tope máximo de ingreso y salida de divisas del país**

El ingreso o salida del país de dinero por la modalidad de viajeros únicamente puede hacerse con divisas o moneda legal colombiana en efectivo, hasta por un monto de US\$10.000 o su equivalente en otras monedas. En caso de que se quiera ingresar o sacar una suma superior, será necesario hacerlo a través de los intermediarios del mercado cambiario o de empresas autorizadas transportadoras de valores y cuando se haga por intermedio de estas últimas, se deberá declarar en los formularios señalados por la DIAN. Igualmente cuando se trate de ingreso o salida de títulos representativos de divisas, cuando superen el tope de US\$10.000, se deberá hacer la respectiva declaración. (Concepto 52814 de mayo 27 de 2008)

- **Los consorcios y uniones temporales no son agentes de retención en IVA a menos que la DIAN mediante resolución los designe o que pertenezca al régimen común y contrate con un responsable del régimen simplificado o un extranjero sin residencia o domicilio en el país**

La DIAN señaló, que los consorcios y uniones temporales que realicen en forma directa actividades gravadas con el IVA, deben cumplir con las obligaciones formales que son propias de los responsables como inscripción del RUT, facturar, declarar y pagar. Sin embargo considera la entidad, que este simple hecho no los hace agentes retenedores del IVA, pues para el efecto es necesario que medie la designación legal o la decisión de la DIAN mediante resolución.

En consecuencia, los agentes de retención del IVA, cuando tenga la calidad de grandes contribuyentes, o cuando en su carácter de responsables del régimen común, contraten con un responsable del régimen simplificado o

un extranjero sin residencia o domicilio en el país. (Concepto 52809 de mayo 27 de 2008)

- **Los descuentos por salud y educación frente a los intereses por adquisición de vivienda del trabajador, son excluyentes.**

Para efectos de los pagos por educación, se tienen en cuenta los del año inmediatamente anterior de manera independiente del período académico cancelado, pues es usual que al final del año se cancele el primer período del año siguiente.

Respecto de los intereses sobre créditos de libre inversión, es necesario demostrar su destinación a la adquisición de vivienda del trabajador, no siendo suficiente que el préstamo esté garantizado con hipoteca. (Concepto 52811 de mayo 27 de 2008)

Julio 18 de 2008
MGC